



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201701586-00  
Ubicación 45955 - 29  
Condenado CRISTIAN CAMILO BERNAL GUTIERREZ  
C.C # 1073696743

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de diciembre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DOS (2) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de diciembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000000201701586-00  
Ubicación 45955  
Condenado CRISTIAN CAMILO BERNAL GUTIERREZ  
C.C # 1073696743

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 29 de Diciembre de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 3 de Enero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C, dos (2) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Vencido el traslado de rigor se estudia la procedencia de revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena a CRISTIAN CAMILO BERNAL GUTIÉRREZ.

ANTECEDENTES

El 29 de mayo de 2018, el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a CRISTIAN CAMILO BERNAL GUTIÉRREZ, a la pena principal de 14 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del delito de hurto agravado, reconoció la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 02 años, previo pago de caución prendaria de 01 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

El 29 de marzo de 2019, el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, avocó el conocimiento de la causa y requirió al penado para que prestara la caución y firmara el acta compromisoria.

El 08 de julio de 2019, el mismo ejecutor ordenó la ejecución de la pena en virtud a que el penado no prestó la caución ni suscribió la diligencia de compromiso, por lo que se libró en su contra orden de captura que aún no se materializa.

El penado aportó el 06 de marzo de 2020, póliza judicial con la que garantizó la caución impuesta pero no se presentó a firmar el acta.

El 23 de abril de 2021, el Juzgado 19 Ejecutor de esta ciudad remitió el proceso por competencia a este Juzgado, por cuanto BERNAL GUTIÉRREZ se encontraba detenido por cuenta de otra causa que se ejecuta en este estrado.

El 18 de mayo de 2021, este Juzgado avocó el conocimiento de la causa mientras que el Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio envió el original de la póliza aportada por el penado, de manera que se dispuso enviar al sitio de reclusión el acta para que el penado la suscribiera, lo cual realizó el pasado 08 de junio, razón por la que el 12 de julio de 2021, se restableció el subrogado al tiempo que se dispuso surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en virtud a que el delito por el que se encuentra detenido actualmente fue cometido con posterioridad al proferimiento del fallo emitido en esta causa.



### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del C.P. y 477 del C. de P.P.).

Luego del traslado de rigor para que el penado explique las razones por las cuales incumplió con las obligaciones contraídas, el juez ejecutor adoptará la decisión correspondiente.

Dichas normas le atribuyen al juez la facultad para adoptar la determinación que corresponda, previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas, tales como descargos y justificaciones que se presenten, teniendo siempre en cuenta la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

En el ejercicio del derecho de defensa, el penado señaló que cometió la conducta delictiva que purga dentro de la causa 25754-60-00-392-2019-01379-00 NI 11541, por cuanto residía con su madre y su menor hija, su progenitora se encontraba incapacitada porque sufría fuertes dolores de espalda mientras que él no estaba empleado y la situación económica era apremiante, su familia estaba pasando hambre, no tenía recursos para cubrir el arriendo del inmueble ni para adquirir las medicinas que requería su enferma madre, por lo que no le quedó alternativa diferente que obtener dinero por los medios que fueran necesarios para alimentar a su núcleo, por lo que decidió incurrir en la conducta por la que resultó condenado. Considera que dicho acto no amerita que se revoque el beneficio concedido por el fallador. Aportó declaración extra proceso de la señora MARÍA ISABEL GUTIÉRREZ REINA, quien señala que es la madre del penado y convive con su nieta de 10 años y que antes de los hechos convivían con su hijo CRISTIAN CAMILO, quien era el que sostenía el hogar, porque ella está enferma y no puede laborar, tampoco recibe ninguna clase de renta ni pensión. Igualmente aportó un extracto de su historia clínica expedida por la Clínica Nuestra Señora de la Paz en el que se evidencia que el 04 de diciembre de 2017 fue atendida allí y se consignó que se trataba de una paciente de 45 años con impresión diagnóstica de trastorno depresivo moderado y discopatía lumbar – dolor crónico, y copia de una examen realizado el 10 de mayo de 2021 en el instituto IDIME denominado RM Columna lumbosacra, en el que se evidencia fractura antigua del cuerpo vertebral L1 con depresión del platillo superior y acuñaamiento anterior del 20%.

Por su parte el Despacho consultó la página Web de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en el que figura la madre del penado como afiliada activa a la NUEVA EPS como cotizante en el régimen contributivo.

Así las cosas, comparados los descargos y pruebas aportadas por el penado con la evidencia acopiada por el Despacho, se advierte que, si bien es cierto, su progenitora sufre dolencias en su salud, también lo es que se encuentra afiliada al sistema general de seguridad social en salud en el régimen contributivo en calidad de cotizante, lo que significa cuenta con un empleo ya sea como dependiente o



independiente que le genera ingresos para su sostenimiento como para su nieta, de manera que las alegaciones del penado que pretenden edificar un estado de necesidad apremiante que lo condujo a la comisión de un nuevo delito luego de ser condenado dentro de la presente causa, se queda sin sustento alguno, más aún, cuando al revisar el sistema de gestión se advierte que registra cuatro sentencias condenatorias por hechos delictivos ocurridos en junio y julio de 2016, diciembre de 2019 y marzo de 2020, lo que significa que se trata de un sujeto que delinque con frecuencia e inclusive podría pensarse que dicho actuar lo ha tomado como una forma de vida, de modo que sus justificaciones en torno a la conducta cometida no tienen la contundencia necesaria como para advertir que en verdad las condiciones extremas que pretende hacer creer lo condujeron al delito y de esta manera sin sustento queda su exculpación.

Ahora, como es cierto que la sentencia en esta causa se profirió el 29 de mayo de 2018, incurrió en nuevo delito el 02 de septiembre de 2019, y tan solo suscribió la diligencia de compromiso el pasado 08 de junio, lo que podría pensar que no incumplió ninguna de sus obligaciones puesto que las obligaciones, entre ellas, la de observar buena conducta, las adquirió desde la firma del acta compromisorio, pero, como se dijo en el auto que restableció la suspensión de la pena, la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento del 21 de mayo de 2013, sostuvo que la obligación de no incurrir en una nueva conducta penal, después de la sentencia condenatoria, como condición para obtener y mantener el subrogado penal, no tiene su origen en el acta de compromiso por cuanto existe un imperativo legal y moral que debe obedecer y consiste en no incurrir en una nueva conducta criminal, desde la sentencia condenatoria que concede el beneficio hasta la finalización del periodo de prueba, pues dicha circunstancia habilita al ejecutor para que revoque dicho beneficio, acorde con lo normado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

Para el caso, es oportuno recalcar lo señalado por el órgano de cierre:

*Se insiste, el juez executor no está imposibilitado para verificar los hechos y revocar el subrogado. Si constata que, con posterioridad a la sentencia condenatoria y antes de la suscripción del acta de compromiso, el condenado incurrió en una nueva conducta punible debe verificar los hechos, garantizando el debido proceso, y tomar, en consecuencia, la decisión que corresponda. No es de recibo para esta Corporación la tesis según la cual, sólo a partir de la suscripción del acta de compromiso es posible revocar el subrogado, puesto que con la ocurrencia de un nuevo delito se desvirtúa la razón fundamental que tuvo de presente el juez de conocimiento para otorgar el beneficio, esto es, que no se requería de la ejecución de la pena, como lo señala el No. 2 del Artículo 63 del Código Penal".<sup>1</sup>*

Entonces, ante el incumplimiento grave e injustificado del imperativo legal de no incurrir en nueva conducta delictiva luego de proferida la sentencia, no queda otro camino que REVOCAR el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido a CRISTIAN CAMILO BERNAL GUTIÉRREZ, y para efectivizar el cumplimiento material de las funciones de la sanción penal, en firme esta decisión, se oficiará a la Dirección del Establecimiento Carcelario La Picota de esta capital, para que deje disposición de esta causa al penado una vez obtenga libertad por el proceso por el que actualmente se encuentra detenido.

<sup>1</sup> Fallo de tutela CSJ STP, 21 de mayo de 2013, Rad. 66886



En cuanto a la caución prestada, la misma NO se hará efectiva pues la revocatoria no obedece al incumplimiento de las obligaciones relacionados en el artículo 65 del CP, de manera que si el penado lo solicita podrá devolverse la respectiva póliza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

### RESUELVE

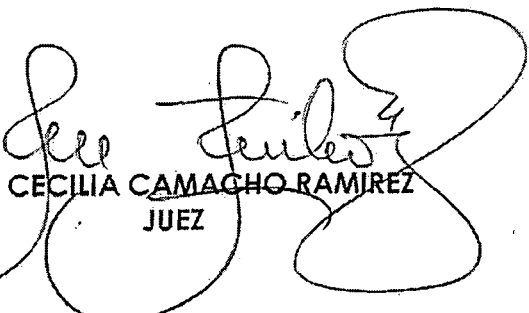
PRIMERO: REVOCAR el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a CRISTIAN CAMILO BERNAL GUTIÉRREZ, identificado con la C.C. 1.073.696.743, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: NO HACER efectiva la caución prestada mediante póliza judicial de manera que la misma podrá devolverse si el penado BERNALGUTIÉRREZ lo solicita.

TERCERO: En firme esta decisión, LIBRAR la respectiva comunicación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario COBOG La Picota de esta ciudad, para que el penado CRISTIAN CAMILO BERNAL GUTIÉRREZ, sea puesto a disposición de esta causa, una vez obtenga libertad por la que actualmente permanece detenido.

CUARTO: Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

   
ANA CECILIA CAMACHO RAMIREZ  
JUEZ

|                                                                                                    |                                                                                       |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá |                                                                                       |
| En la Fecha                                                                                        | Notifiqué por Estado No                                                               |
| 16/12/21                                                                                           |                                                                                       |
| La anterior Providencia                                                                            |                                                                                       |
| La Secretaria                                                                                      |  |





**JUZGADO 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

**UBICACIÓN** P-7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTÁ "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 45955

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 02 Nov. 21

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 23-11-21

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** CRISTIAN Camilo BERNAL G

**CC:** 1073696743

**TD:** 103009

**FIRMA DEL PPL** CRISTIAN B.

**HUELLA DACTILAR:**



